

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos a seis de diciembre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **497/2021-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el promovente **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de fecha **doce de agosto del año dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Primero Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, relativo al Juicio Sumario Civil promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente número **305/2020-2**; y,

### **R E S U L T A N D O .**

**1.-** En la fecha antes indicada la Juez Natural, pronunció resolución, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos.

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.

**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

**"PRIMERO.** *Este juzgado, es competente para conocer y fallar en el presente asunto.*

**SEGUNDO.** *El actor \*\*\*\*\* no acreditó el acuerdo verbal de prestación de servicios en que funda la acción que hace valer en contra de \*\*\*\*\*.*

**TERCERO.** *Resulta improcedente la acción hecha valer por el actor \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* en virtud de lo expuesto en la presente sentencia.*

**CUARTO.** *Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio.*

**QUINTO.** *No se hace especial condena en costas en virtud de los razonamientos expuestos. -*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

*Así lo resolvió y firma..."*

**2.-** Inconforme con la anterior resolución, el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, interpuso recurso de **apelación** mismo que se admitió en efecto devolutivo, se remitieron los autos originales a la Oficialía de Partes y Turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiendo conocer a esta Sala Civil, la que en su oportunidad se avocó a su conocimiento, ordenándose citar a las partes para oír sentencia definitiva, momento que es llegado de pronunciar, a resolver lo que ahora hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo previsto por los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 535 fracción I, 537, 540, 541, 546, 547, 548, y 550 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**II.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.** Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue el idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, tal como se advierte de autos a foja 399; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días veinticinco a treinta y uno del mes y año en mención.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

artículo 534 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma el recurso es el idóneo en términos del arábigo 535 de la ley en cita.

**III. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** El disidente en su escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, expuso a su tiempo los agravios que en su concepto le causa la resolución combatida, como se aprecia en las fojas de la 5 a la 19 del que obran dentro del toca de apelación en que se actúa, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales el artículo 537 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra establece:

Registro digital: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

#### **IV. CORRESPONDE EN ESTE APARTADO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos

de inconformidad argüidos por el inconforme, lo que se efectúa a continuación.

Así las cosas, refiere **medularmente** la parte apelante que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que la Juez A quo determinó lo ya indicado en los resolutivos, causando a criterio del doliente los agravios que plantea en su escrito de apelación y que se resumen en:

a) Que la sentencia definitiva le causa agravio al pasar por alto lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos y no resolver conforme el Código Civil para el Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 2002, 2003 y 2059 de dicho ordenamiento legal, así como, lo dispuesto por los artículos 156 y 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Asimismo, después de transcribir diversas tesis aisladas y jurisprudencias manifestó: que de los artículos antes mencionados del Código Civil para el Estado de Morelos y Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con el fundamento legal de la demanda que presentó, se desprende la procedencia de su demanda, así como el pago de sus honorarios, ya que quedó acreditada la representación legal y la continuidad del juicio hasta su conclusión, lo cual le

generó un beneficio económico al demandado. Lo anterior, en su opinión, quedó acreditado con las constancias exhibidas como pruebas documentales, copias certificadas remitidas por la autoridad laboral, la confesional y declaración de parte.

b) Que se realizó una incorrecta interpretación de la ley al imponerle la carga desmedida de acreditar indefectiblemente el convenio verbal de pago de honorarios.

c) Que existe una confesión expresa por parte de \*\*\*\*\*.

d) Que se omitió analizar exhaustivamente las pruebas, ya que de ellas se desprende su representación legal; que es contraria a derecho la interpretación del Juez en relación al artículo 2002 del Código Civil para el Estado de Morelos; que una vez acreditada la procedencia de la demanda se condene al pago de gastos y costas, y finalmente pone a consideración el criterio legal bajo el registro 271844 relativo a que para la cuantificación y condena de los honorarios se debe practicar una pericial.

Así las cosas, de lo anterior podemos establecer que los agravios interpuesto por el apelante son **INOPERANTES** por una parte e

**INFUNDADOS** por otra, ya que no expone argumentos que combata el estudio de la sentencia impugnada tal y como contempla el artículo 537 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra establece:

***"ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

*De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento.*

*Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.*

Del artículo transcrito, se desprende que un agravio debe cumplir con los siguientes 3 requisitos:

1.- Una relación clara y precisa de los puntos de la sentencia impugnada que le causen lesión.



2.- Los conceptos por los que se le está causando una lesión.

3.- Las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derechos violados o por inexacta aplicación o falta de aplicación de la ley.

En este orden de ideas, de los agravios expuestos por el apelante se advierte que no contienen una expresión clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen sus derechos y los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido las violaciones legales, asimismo, no desarrolla argumentación alguna que desvirtúe los razonamientos legales del A quo en la sentencia impugnada, ya que de su expresión de agravios, los cuales se resumieron en párrafos anteriores, básicamente manifestó:

I) La transcripción de una serie de tesis aisladas y jurisprudencias, las cuales a criterio del apelante al relacionarlas con el fundamento legal de su demanda (sin establecer cuál es el fundamento legal de su demanda) se desprende la procedencia del pago de sus honorarios, ya que acreditó la representación legal y el demandado obtuvo un beneficio económico, circunstancia que en su

opinión acreditó con las constancias exhibidas como pruebas documentales, copias certificadas remitidas por la autoridad laboral, la confesional y declaración de parte.

II) Que se omitió analizar exhaustivamente las pruebas, ya que considera que de ellas se desprende su representación legal.

III) Que una vez acreditada la procedencia de su demanda se condene al pago de gastos y costas, y finalmente pone a consideración el criterio legal bajo el registro 271844 relativo a que para la cuantificación y condena de los honorarios se debe practicar una pericial.

Así las cosas, de lo antes expuesto advertimos que el apelante no cumple con lo dispuesto por el artículo 537 del Código Procesal Civil, ya que sus argumentos no van dirigidos a desvirtuar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, toda vez que de los agravios expuestos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se ponen de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas realizó la A quo.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra establece:

Época: Novena Época  
Registro: 173593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

Ahora bien, los agravios son **INFUNDADOS**, en la parte relativa de la sentencia que se impugna, en donde a criterio del inconforme, la A quo pasó por alto el artículo 32 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos y no resuelve conforme el Código Civil para el Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 2002, 2003 y 2059 de dicho ordenamiento legal, así como, lo dispuesto por los artículos 156 y 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud que, de la sentencia impugnada, se observa que la A quo señaló que el artículo 32 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, establece:

**ARTÍCULO 32.-** Cuando las labores por realizar no estén catalogadas en los aranceles, el profesionista o pasante deberá celebrar contrato con quien le solicite sus servicios, estipulando la remuneración y honorarios y las obligaciones de ambas partes. Si no se celebra convenio y hubiere conflicto entre los interesados, se deberá resolver conforme a la Ley aplicable.

Manifestando al respecto la A quo que:

*"Respecto al **segundo** en la celebración del contrato, **determinando el servicio a prestar y la retribución debida por ese servicio**, debe decirse que, cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se*

*pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a la convenido*”, texto del que se establece que la A quo no pasó por alto lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, puesto que fue parte de su fundamentación para emitir su fallo al manifestar que cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a lo convenido.

Ahora bien, en cuanto a la falta de estudio de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, relativo a: *“Si no se celebra convenio y hubiere conflicto entre los interesados, se deberá resolver conforme a la Ley aplicable”*, resulta inaplicable al caso que nos ocupa, toda vez que \*\*\*\*\* planteó la litis en su escrito inicial de demanda sobre la existencia de un convenio para el cobro de honorarios, ya que en el hecho marcado con el número 1 de su escrito inicial de demanda, manifestó:

*“1. En el mes de febrero del 2019, acudió el C. \*\*\*\*\* al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* solicitando una asesoría legal para la tramitación de un juicio laboral derivado*

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

*del despido injustificado del que fue objeto, siendo atendido por el suscrito, quien le brindo la atención y le solicité la información correspondiente para la elaboración de su demanda laboral, acordando para tal efecto el **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de honorarios del resultado obtenido en juicio laboral,** acuerdo verbal del cual era conciente (sic) el hoy demandado”.*

Advirtiéndose de lo anterior, que \*\*\*\*\* afirma en su escrito de demanda la existencia de un acuerdo consistente en el cobro de honorarios por el \*\*\*\*\* del resultado obtenido en el juicio laboral, motivo por el cual no nos encontramos en la hipótesis de que si no se celebra convenio y hubiere conflicto entre los interesados se deberá resolver conforme a la Ley aplicable, ya que el propio \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda menciona la existencia de un acuerdo para el cobro de honorarios consistente en el \*\*\*\*\* del resultado obtenido en el juicio laboral.

Así las cosas, también se observa que la A quo estableció en su sentencia que en el considerando III analizaría si se acreditó el acuerdo verbal del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de honorarios del resultado obtenido en el juicio laboral en el que se fundó la acción ejercitada. Aunado al hecho, de que en la sentencia impugnada la A quo estableció que se encuentra acreditada la existencia del mandato especial, el cual se otorgó mediante carta poder por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, pero

no se acreditó con probanza alguna la existencia del acuerdo verbal de prestación de servicios profesionales del cual se desprenda el pago de servicios profesionales a razón del \*\*\*\*\*, tal y como lo reclama el actor en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, no pasa desapercibida para esta Sala el error en que incurre la A quo al establecer que la carta poder se firmó a favor de \*\*\*\*\*, puesto que de autos no se advierte que \*\*\*\*\* sea parte en el presente asunto y la única carta poder que obra en autos es la que firma \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, por lo que lo correcto es señalar que se encuentra acreditada la existencia del mandato especial, el cual se otorgó mediante carta poder por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, la A quo resolvió que era oportuno señalar que si bien el artículo 2053 del Código Civil para el Estado de Morelos, establece que cuando no exista convenio, los honorarios se regularan atendiendo a las costumbres de lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación de profesional, en la especie,

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

\*\*\*\*\* , sostuvo en su escrito inicial de demanda que llevó a cabo un acuerdo verbal con \*\*\*\*\* , para el pago de los honorarios profesionales, argumentos de la A quo que no fueron desvirtuados por el apelante en sus agravios, puesto que únicamente expresó que la sentencia no se resuelve conforme al Código Civil para el Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 2002, 2003 y 2059 de dicho ordenamiento legal, así como, lo dispuesto por los artículos 156 y 166 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pero sin realizar una argumentación del porqué resultan aplicables dichos artículos al caso concreto en lugar de los aplicados por la A quo en su sentencia.

También resulta **INFUNDADO** que en la prueba confesional \*\*\*\*\* haya realizado una confesión expresa en la pregunta marcada con el numeral tres, de donde se desprenda que \*\*\*\*\* reconoce haberse comprometido a pagar a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* por concepto de asesoría y representación legal en caso de ganar, puesto que la posición 3 fue: "3.- *Que (sic) se acordó el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) de honorarios del resultado obtenido en el juicio laboral, acuerdo verbal del cual era conciente (sic) el hoy demandado*". Y la respuesta a dicha posición por parte de \*\*\*\*\* fue: "no, porque la personas (sic) que contacte yo de nombre \*\*\*\*\* , al ser conocido mío él se ofreció en



*apoyarme en cuanto al costo de la asesoría, el cual era del veinte por ciento en caso de ganar". De lo anterior, se advierte que \*\*\*\*\* no reconoce haberse comprometido con \*\*\*\*\* a pagar el \*\*\*\*\* por concepto de asesoría y representación legal en caso de ganar, ya que con quien se comprometió fue con \*\*\*\*\* a pagar el \*\*\*\*\* por concepto de asesoría en caso de ganar.*

Por lo anterior, se establece que no queda acreditada la existencia de convenio para el pago de honorarios, correspondientes al \*\*\*\*\* como lo refiere \*\*\*\*\* en su escrito inicial de demanda, ya que en la prueba confesional \*\*\*\*\* manifestó haber convenido con \*\*\*\*\* el costo de la asesoría, correspondiente al \*\*\*\*\* en caso de ganar, pero de ninguna manera reconoce haber convenido con \*\*\*\*\* el pago de honorarios, correspondientes al \*\*\*\*\* , tal y como lo expresa el apelante.

Así mismo, es **INFUNDADO** que se le impuso una carga desmedida al imponerle la carga de la prueba de la existencia del convenio verbal de pago de honorarios, ya que a su criterio \*\*\*\*\* , es quien debió probar la existencia de dicho convenio. Lo anterior, en virtud que quien está

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

obligado a probar sobre la existencia de dicho convenio verbal en los términos y especificaciones que alude, es el apelante \*\*\*\*\*.

Toda vez que el onus probando o carga de la prueba, es una expresión latina del principio de derecho que establece quién se encuentra obligado a probar un hecho determinado, cuyo fundamento radica en el viejo aforismo de derecho que expresa: lo normal se entiende que se encuentra probado, lo anormal se prueba. Así las cosas, quien rompe el estado de normalidad debe probarlo (affirmatin incumbit probatio), es decir, el aforismo básicamente se traduce en que quien afirma debe probar su aseveración, ya que es quien rompe con el estado de normalidad.

De lo anterior, podemos concluir que atendiendo al principio general del derecho de que quien afirma está obligado a probar, es por lo que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma la existencia de un acuerdo verbal con el demandado para el pago de honorarios profesionales a razón del \*\*\*\*\* que reclama como retribución a los servicios prestados, es decir, la carga de la prueba recae sobre \*\*\*\*\*, puesto que es quien afirma la existencia del convenio en comento, ya que no basta con indicar su existencia, sino que se debe

demostrar que existe dicho acuerdo verbal. Asimismo, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que establece que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, ya que es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; mientras que, un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas, motivo por el cual la carga de prueba debe recaer en quien afirma.

Por lo anterior, se reitera que el agravio es infundado, puesto que al afirmar \*\*\*\*\* que existe un acuerdo verbal del pago de honorarios, es sobre él quien recae la carga de la prueba y no sobre \*\*\*\*\*, toda vez que la carga de la prueba recae sobre quien afirma y en el caso que nos ocupa es \*\*\*\*\*, quien afirma haber celebrado convenio sobre pago de honorarios, correspondientes al \*\*\*\*\* del resultado obtenido en el juicio laboral, motivo por el cual se reitera que sobre él recae la carga de la prueba para demostrar que celebró el convenio sobre pago de honorario, a razón del \*\*\*\*\* que reclama como retribución a los servicios prestados a \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis aislada:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2007973*

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.

**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706*

*Tipo: Aislada*

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

*El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos*

*hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.*

Finalmente, resulta **INFUNDADO** que la A quo no haya realizado un análisis exhaustivo de cada una de las pruebas admitidas, ya que a criterio de \*\*\*\*\* de las documentales anexas al escrito inicial de demanda y de la declaración de parte en la posición 2 relacionada con la posición 7, en donde acepta y reconoce que revoco el poder otorgado al suscrito en el mes de julio, se desprende la representación legal del apelante.

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

Lo anterior, es infundado toda vez que en la sentencia la A quo reconoce que se encuentra acreditada la existencia del mandato especial otorgado por \*\*\*\*\*, sin embargo, lo que no se encuentra acreditado fue la existencia del acuerdo verbal de prestación de servicios profesionales, mediante el cual se desprenda que las partes acordaron el pago de honorarios profesionales a razón del \*\*\*\*\* que reclama \*\*\*\*\* en sus pretensiones.

**V.** En las anotadas condiciones, al resultar los agravios **INOPERANTES** en una parte e **INFUNDADOS** por otra parte, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada. Asimismo, al ser conforme de toda conformidad en la parte resolutive de la presente sentencia con la de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia aplicable al Estado de Morelos, es procedente la condena del actor y recurrente al pago de costas en ambas instancias.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 530, 547, 548 550, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se confirma la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, atendiendo a las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se condena al pago de costas en ambas instancias, atendiendo al considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase;

**ASÍ** por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÀNGELES** Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**; integrante y ponente en este asunto y, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRIAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

**Toca:** 497/2021-15.  
**Expediente:** 305/2020-2.  
**Procedimiento:** Sumario Civil.  
**Recurso:** Apelación.  
**Magistrada Ponente:** Guillermina Jiménez Serafín.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 497/2021-15.  
Relativo del expediente civil 305/2020-2. Conste. \*GJS/bygv/erlc.